

Premios de cada serie	Pesetas
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
32.801	334.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos, que representan, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como número de series se hayan emitido.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

Premios especiales

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se procederá a la adjudicación de los premios especiales a la fracción, extrayendo simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde. De la misma forma se continuará hasta finalizar las extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer

observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 10 de enero de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

650

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 12 al 18 de enero de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	128,82	133,65
Billete pequeño (2)	127,53	133,65
1 dólar canadiense	94,08	97,61
1 franco francés	20,13	20,89
1 libra esterlina	190,01	197,13
1 libra irlandesa (3)	180,99	187,78
1 franco suizo	80,03	83,03
100 francos belgas	317,37	329,27
1 marco alemán	67,06	69,58
100 liras italianas	9,46	9,94
1 florin holandés	59,49	61,72
1 corona sueca	19,06	19,78
1 corona danesa	17,71	18,38
1 corona noruega	17,51	18,16
1 marco finlandés	27,13	28,14
100 chelines austriacos	953,30	989,05
100 escudos portugueses (4)	84,96	89,21
100 yens japoneses	81,45	84,51
1 dólar australiano	86,08	89,31
100 dracmas griegas	76,79	82,55
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,20	13,71
100 francos CFA	40,12	41,68
1 cruzado brasileño (5)	5,36	5,57
1 bolívar	4,69	4,92
100 pesos mejicanos	11,39	11,83
1 rial árabe saudita	33,82	35,14
1 dinar kuwaití	436,65	453,66

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 12 de enero de 1987.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

651

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Adhesión a la Revisión Salarial para 1986 del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil del Personal Laboral de la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo.

Visto el Acuerdo de Adhesión a la Revisión Salarial para 1986 del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, suscrito el 20 de octubre de 1986, entre representantes del Personal Laboral de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, en representación del colectivo laboral de la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo, y representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, y artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA ENTRE LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION LABORAL DE LA DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, (SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE AEREO)

Madrid, 20 de octubre de 1986.

Representación de la Administración:

Don Manuel Crescente Jorge Hernández, Subdirector general de Infraestructura de Transporte Aéreo.

Doña Begoña Córdoba Pereira, Consejera Técnica de Personal Laboral.

Don Paulino Bretón Muñoz, Jefe del Servicio de Personal Laboral.

Representación social:

Don Luis Moutón Asenjo.

Don Benedicto Silván Benito.

Don Juan Manuel León Moya.

Reunidos de una parte, en representación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de la otra, en representación de los trabajadores del colectivo de la Dirección General de Infraestructura del Transporte (Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo), como miembros del Comité de Empresa,

Acuerdan ambas partes la adhesión a la Revisión Salarial para el año 1986 del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil.

CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

«Visto el texto del III Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, revisión salarial para el año 1986, que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y SLAS, en representación del Convenio laboral afectado, y de otra, por representantes del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1984, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1986.—El Director general.—P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Registro de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

REVISION SALARIAL PARA EL AÑO 1986, DEL III CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

En Madrid, a 9 de mayo de 1986, reunida la Comisión negociadora de la revisión salarial correspondiente al año 1986 del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, compuesta por los Sindicatos UGT, SLAS y CC. OO. representado en el Comité Intercentros, de una parte, y de otra, los representantes de la Dirección General del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Primero.—Dar por concluidas las negociaciones correspondientes con la firma de la revisión salarial correspondiente al año 1986.

Segundo.—Remitir copias de la revisión salarial y de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo a los efectos previstos en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Tercero.—Como consecuencia de la reunión mantenida el día 8 de mayo de 1986 de la Comisión creada para revisar los cálculos que llevaron a las partes a presentar sus respectivas propuestas, se ha llegado al acuerdo que a continuación se indica, una vez comprobadas las nóminas del año en curso.

1. Retribuciones básicas.

1.1 El salario base se incrementará el 7,2 por 100 proporcional.

1.2 Las pagas extraordinarias se incrementarán en el 7,2 por 100 proporcional más una cantidad lineal de 6.800 pesetas, excepto en el nivel retributivo 10, cuya actualización total genera un exceso económico sobre el salario base de nivel que será repartido linealmente entre los trabajadores de los niveles 7, 8 y 9.

1.3 En cuanto a los trienios y según el Acuerdo Marco, las cantidades que al 31 de diciembre de 1985 viniera percibiendo cada trabajador en concepto de antigüedad, determinadas por el tiempo de prestación de servicios, se mantendrán fijas e inalterables, y se considerarán como complemento personal de antigüedad no absorbible. El valor del nuevo trienio para 1986 es de 2.500 pesetas sin distinción de categorías.

2. Complementos.

2.1 Se mantienen en sus actuales cuantías los siguientes complementos:

- 2.1.1 Peligrosidad.
- 2.1.2 Mayor dedicación.
- 2.1.3 Especial responsabilidad.
- 2.1.4 Quebranto de moneda.
- 2.1.5 Funciones diversas.

2.2 El complemento de turnicidad y jornadas especiales se incrementará en el 7,2 por 100.

2.3 El resto de los complementos cuya base de cálculo sea el salario base se incrementarán en consecuencia.

3. *Indemnizaciones por razón del servicio.*—Respecto de las indemnizaciones por razón del servicio y dietas, éstas seguirán regulándose en los términos establecidos en el Convenio vigente respecto de la dieta completa, media dieta y dieta reducida, con un incremento del 7,2 por 100 para el 1986. En la locomoción por medios propios se fija la cuantía de 17 pesetas/kilómetro.

4. *Aportación al fondo solidario.*—La cuantía de la aportación que determina el Convenio vigente para ambas partes será de 475 pesetas por catorce mensualidades.